000628/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., S. N. c/ S. C. S. M. DE S. G. Y OTRO s/ SUMARIO", Expte. N° 628/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Secretaría N° 2 (Expte. N° 359/2023), por haber interpuesto la parte actora (ID 1212167) recurso de reposición con apelación en subsidio contra los ítems 2) y 3) de la providencia fechada el 7/9/2023 que dice: "…2°) De la lectura del escrito de demanda, los términos de la pretensión y el hecho de haber el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia resuelto, en la S.D. N° 9/2.013, que "no es ajustado a derecho invocar… la Ley de Defensa del Consumidor" en la relación jurídica entre asegurado y aseguradora, no procede preliminarmente encuadrar el caso según los términos de la ley 24.240. Por lo expuesto, se imprime el proceso sumario. 3°) Por Oficina proceder a darle al registro electrónico nueva carátula e iniciar el protocolo de tasa de justicia…"

I. Se agravia porque le niegan su carácter de consumidor y la relación de consumo que indudablemente existe entre los demandados, ordenando inclusive la liquidación y posterior intimación al pago de la tasa de justicia, causándole un gravamen irreparable.

Expresa que se omite aplicar una ley que es de orden público, por cuanto las disposiciones emanadas de la Ley 24.240 y sus modificatorias lo son (art. 65) y por ello, los particulares ni el juez pueden eludir su aplicación.

Afirma que es un consumidor en los términos de dicho ordenamiento (art 1), mientras que los demandados revisten el carácter de proveedores (art 2), por lo que

ante estos parámetros corresponde la aplicación de las normas de defensa del consumidor.

Señala que existe también un error del juez, al negar el carácter de contrato de consumo al vínculo entre el asegurado (consumidor) y los accionados, no ajustándose lo resuelto a los principios de protección del consumidor. Refiere que ello no implica desnaturalizar las características propias del contrato de seguro, sino simplemente integrarlo con los principios tutelares que inspiran la relación de consumo, por cuanto el respeto por la aplicación de la normativa técnica propia del contrato de seguro no podría violentar los derechos garantizados por la Constitución Nacional.

Afirma que no debe dudarse que el contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando se celebra a título oneroso, entre un consumidor final y una persona jurídica, que actuando profesionalmente, se obliga mediante el pago de una prima, a prestar un servicio, tal como lo es la asunción del riesgo previsto en la cobertura.

Solicita se deje sin efecto dicha providencia, se otorgue a la tramitación de la presente causa el beneficio de litigar sin gastos contenido en la normativa consumeril y se tramite la misma por el procedimiento más abreviado posible que exista en el código de rito, todo ello de conformidad con la normativa citada en la demanda en materia de Defensa del Consumidor.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II. El agravio del actor está relacionado con el encuadre jurídico realizado por el Sentenciante, quien consideró que no procede preliminarmente encuadrar el caso según los términos de la ley de Defensa al Consumidor a la relación jurídica entre asegurado y aseguradora. Que el régimen establecido por la ley 17.418 constituye un régimen jurídico "especial" que no se ve alcanzado por la ley 24.240, de carácter "general". Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia.

El recurrente asevera que es consumidor en los términos del art. 1 de la Ley 24.240, que el juez omite aplicar una ley de orden público y que la relación entre el asegurado (consumidor) y los accionados es un contrato de consumo.

Antes de nada debemos advertir que no desconocemos el fallo que cita el magistrado del Superior Tribunal de Justicia -S.D. N° 19/2023-, pero el caso que allí se trató difiere en aspectos relevantes del aquí planteado, toda vez que allí se trató del reclamo de los padres y el esposo de la víctima de un accidente de tránsito, que provocó la muerte de la última nombrada y lesiones del marido contra el conductor del vehículo y las s.es que eran la titular registral y principal del conductor, donde se había citado a la compañía aseguradora y ésta opuso la excepción de no seguro, derivada de la falta de pago de la prima al momento del siniestro por la empresa asegurada.

Al tratar el recurso de casación de la aseguradora achaca a la ex Sala A de éste Tribunal, la invocación de la Ley de Defensa del Consumidor como pauta de interpretación del contrato de seguro, refiriendo a fallos de la CSJN que considera que una ley general

posterior no deroga ni modifica implícita o tácitamente, la ley especial anterior como es la ley de s.. Para luego citar el precedente de la CSJN “Buffoni” distinguiendo que el damnificado reviste la condición de terceros frente a la relación jurídica entre los otorgantes del contrato de seguro, porque no participa de su realización.

A continuación, es dable señalar que la magistratura puede imprimir el tipo de proceso cuando éste no estuviere determinado por ley específica, siendo tal decisión irrecurrible para las partes, quienes, además, deben readecuar su pretensión al proceso determinado por el juez. Ello así, por cuanto las partes, no pueden disponer de las formas del proceso.

Esta facultad - deber del juez como director del proceso, tiene su límite en los casos en que una norma indique para determinada contienda un trámite específico (cfr. Morello, Sosa y Berizonce Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación T. IV-A ps. 313 y ss, Roland Arazi Jorge A. Rojas en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado Tomo II página 79).

Se ha señalado que: "el seguro es un contrato de consumo cuando es celebrado a título oneroso, entre un consumidor final -persona física o jurídica- con una persona jurídica que, actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima o cotización a prestar un servicio (art. 1°, inc. b Ley 24.240), consistente en la asunción de riesgos mediante coberturas asegurativas (...) dicho régimen no se superpone, sino que se integra, en un "diálogo de fuentes", junto a la norma especial instaurada por la

Ley 17.418, pues la Ley 24.240 amplía el sistema de protección de los usuarios y consumidores y debe aplicarse coordinadamente (sin que ello implique un desplazamiento) con los demás cuerpos normativos" (Gabriel Stiglitz, en Tratado de derecho del consumidor, Gabriel Stiglitz y Carlos A. Hernández, Directores, La Ley, Bs. As. 2015, Tomo II, ps. 856 y 857).

Ahora bien, en relación a las codemandadas, no cabe duda que la compañía de s. y el banco son proveedores de servicios y sus actividades quedan subsumidas en las previsiones del art. 2° de la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que cabe analizar si la parte actora encuadra en el concepto de consumidora, conforme el art. 1° de la ley referida y art. 1093 del Cód. Civ. y Com. de la Nación.

Así, "...la categoría de consumidor sigue organizada desde la perspectiva económica de consumo. Esto significa que hay acto de consumo cuando el producto o servicio es retirado del mercado, agotándose su valor económico -o lo que es igual situándolo fuera de la cadena de valor- pues no se lo vuelve a reinsertar en el proceso de elaboración de bienes o de prestación de servicios. Esa idea es completada con la exigencia que el bien o servicio sea utilizado para uso privado, familiar o social, lo cual excluye el destino a una actividad empresarial" (Tratado de Derecho del Consumidor. T.I - Stiglitz-Hernández, dir, La Ley, p.419, Bs. As., 2015) Y que: "La norma consumeril, en sus distintas versiones, considera como elemento definitorio que se adquieran o utilicen bienes o servicios como destinatario final. El concepto de ´destino final´ constituye el eje que, en definitiva, permitirá resolver quiénes pueden ser consumidores o

usuarios y quiénes no" (Chamatropulos, D.A., "Estatuto del Consumidor Comentado", comentario art. 1°, La Ley, Bs.As, 2019).

En este sentido se dijo que: "El seguro constituye un contrato de consumo cuando el asegurado lo celebra como un destinatario final. De tal suerte, quedan excluidos de la aplicación de las normas de la Ley 24.240, aquellos contratos de s. en los que el asegurado no resulta consumidor, esto es, cuando el aseguramiento no lo celebra como un destinatario final, sino con relación a un interés asegurable sobre bienes que integran un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros (conf. art. 1°, Ley 24.240 y art. 1093 del Cód. Civ. y Com. de la Nación;[-] Compiani, F., El contrato de seguro en el Cód. Civ. y Com., La Ley 22/10/2014; Chamatropulos, D., Estatuto del Consumidor Comentado, Buenos Aires, 2016, t. I, p. 85)".

Por ello, y considerando que el bien fue adquirido mediante contrato de leasing mobiliario por el Sr. S. N. G. y que al tiempo de su adquisición y hasta la actualidad está destinado a uso particular; lo cual surge de la póliza N° 01-05-0131440584 acompañada que expresamente dice que fue contratado para este uso. Estimamos que cabe considerar que el bien estaba destinado a uso particular, como refirió el actor, por lo que debe encuadrarse el caso dentro de una "relación de consumo".

Refuerza esta conclusión el art. 281 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece: "Causa. La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos

exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes. Conforme se ha señalado: "La causa es el fin inmediato que ha determinado la celebración del acto. Los motivos, en cambio, son los móviles indirectos que no se vinculan necesariamente con aquél. Son subjetivos, contingentes, múltiples y, por tanto, son jurídicamente intrascendentes. En principio, los motivos quedan fuera del campo contractual porque suelen ser individuales y no integran el acuerdo de voluntades. Sin embargo, nada impide que un motivo pueda ser elevado a la categoría de causa si las partes le han dado ese alcance, o si era la razón por la cual una de las partes celebra un acto y la otra sabía fehacientemente que de no ser por dicho motivo el negocio no se habría realizado y no manifestó discrepancia. Por tanto, para que tengan relevancia jurídica tales motivos deben ser exteriorizado y ser esenciales para ambas partes." "Conviene recordar,- sostiene De Lorenzo- que todos los contratos necesariamente cuentan con una causa fin objetiva qué consiste en el propósito recíproco y común de los agentes de obtener el cumplimiento íntegro de las prestaciones. "Sin embargo, en ciertas ocasiones y bajo determinadas circunstancias, aun cuando las partes no lo hayan pactado expresamente a través de una condición, el interés concreto del contratante puede llegar a causalizarse en el acto integrándose a la estructura del contrato bajo la forma de una "causa fin subjetiva". En estos casos, el móvil que llevó a la parte a contratar adquiere relevancia jurídica…." (cfr.: María Isabel Benavente en comentario al artículo 281 del Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo 2, artículos

257 a 445; Director Ricardo Luis Lorenzetti, editorial Rubinzal Culzoni Santa Fe 2015, p. 100/101).

Por otra parte, en materia de interpretación de los contratos, el art. 1061 del CCyCN dispone que el contrato debe interpretarse conforme la intención común de las partes y el principio de buena fe.

Por ello, lo declarado en la póliza sirve para conocer esa intención común conforme fue exteriorizada. El contratante G., durante el contrato de seguro no realizó ninguna conducta que desvirtúe esa intención común debidamente exteriorizada y asentada en la póliza.

En base a ello, concluimos que, a diferencia de lo resuelto, no caben dudas de que la parte actora, que reclama ante la compañía de s. contratada y el banco un incumplimiento contractual, tiene cabida entre los sujetos protegidos por el Estatuto del Consumidor, en función de una interpretación funcional desde la perspectiva que ofrecen los arts. 42 y 75, inciso 22 CN.

En casos como el de autos, las características del contrato de seguro, implican una relación de consumo aprehendida en las normas de la Ley n° 24.240, pues cumple acabadamente las exigencias de sus artículos 1 y 2 y restantes disposiciones.

Tal conclusión es acorde a un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos fundamentales de raigambre constitucional que implica una protección tuitiva ampliada a favor de los beneficiarios de las leyes que el Estado busca proteger desde el prisma del Derecho de los Consumidores postulando una interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona humana en base al principio pro homine y permite abordar el test de constitucionalidad, a través del paradigma de la normativa consumerista. Es que consideramos consolidada la opinión de que las normas y

principios de defensa de los consumidores y usuarios son aplicables a las relaciones generadas por un contrato de s.. Siendo el contrato de s. un típico contrato por adhesión, ya que su contenido (póliza) es predispuesto en forma anticipada y unilateral por el asegurador, su contenido debe ser analizado a la luz de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor (especialmente los arts. 38 y 39), así como las normas y principios del derecho común (especialmente arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial).

Por el art. 1 Ley n° 24.240 se ha extendido el concepto de "consumidor" al decir: "(…). Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social". Dentro de este concepto, se ha entendido que la palabra "servicio" alude a cualquier actividad prestada en el mercado de consumo mediante remuneración, incluyéndose las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, aseguradora, salvo las derivadas de las relaciones de carácter laboral.

En tal sentido, el contrato de seguro puede ser considerado como una relación de consumo en la que el asegurador se obliga, a cambio del pago de una prima o cotización, a prestar un servicio consistente en la asunción de riesgos mediante coberturas asegurativas.

En consecuencia, en el caso de autos, discrepamos con el encuadre legal dado por la Juez de primera instancia e interpretamos que cabe aplicar el derecho e interpretar los hechos a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente (ID 1212167) y se revoca la providencia fechada el 7/9/2023.

III. Las costas de esta instancia, por no mediar contradicción, se imponen por su orden (cfr. art 69 y cc del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a las pautas de la Ley XIII N° 4 (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1212167) y revocar la providencia fechada el 7/9/2023, en consecuencia cabe aplicar el derecho e interpretar los hechos a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. M. W. en la suma de pesos equivalente a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 587 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS